



# BOLETIN OFICIAL

## PARLAMENTO AUTONOMO DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

---

Depósito Legal: LO-493-1984

I LEGISLATURA

12/1985

- 1 de marzo -

---

PROPOSICION DE LEY sobre iniciativa legislativa popular,  
presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

-----ooo-----

## PROPOSICION DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 15 de diciembre de 1984, ha acordado admitir a trámite la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, sobre iniciativa legislativa popular, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General y remitirla al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

Logroño, 27 de febrero de 1985.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

PROPOSICION DE LEY que presenta el Partido Riojano Progresista, integrado en el Grupo Mixto.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, Ley Orgánica de 9 de junio de 1982, siguiendo principios inspirados en la Constitución Española de 6 de diciembre de 1978, prevé el ejercicio por el ciudadano riojano de la iniciativa legislativa y reglamentaria como derecho propio.

La Rioja, entidad regional histórica dentro del Estado español con principios de legalidad establecidos y con base en que la soberanía emana del pueblo, ha previsto que los ciudadanos y grupos deben ser motor de la sociedad traducidos en su participación en órganos de todo tipo y en todos los cam-

pos de organización, y entre ellos en la que se traduce en propuestas al poder legislativo en aspectos que le afectan y en posibilitar que los mismos lleguen a ser normas reguladoras.

El Estado español, con fecha 26 de marzo de 1984, se otorga la Ley Orgánica reguladora de la iniciativa legislativa popular, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la necesidad de arbitrar y desarrollar el contenido del art. 20 de su Estatuto, recoge el texto en vigor, dándole los matices necesarios que su ámbito de aplicación precisa y que las peculiaridades propias exigen.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley todos los ciudadanos censados en La Rioja podrán presentar proyectos normativos ante la Cámara legislativa de la Comunidad Autónoma según y en la forma que establece esta norma reguladora.

Las necesidades de adecuación a la realidad exigen fijar el número mínimo de riojanos que apoyan la presentación de las proposiciones, y considerando su población, cinco mil ciudadanos se considera suficiente representación de la fuerza soberana contenida en el pueblo riojano.

El texto de la Ley Orgánica de 26/ marzo de 1984 se ve plasmado en sus aspectos meramente indicativos del procedimiento a seguir en el presente texto, pero pulido de tal forma que pueda ser utilizado en el ámbito de la Comunidad a que va dirigido con evidente número inferior de pobladores y

municipios.

En la práctica es muy laboriosa la labor de recogida de firmas para un proyecto poco concreto y, por eso, esta Ley señalada la apertura de esta fase procedimental cuando ya la idea en forma de proyecto ha entrado en la Cámara legislativa redactada y avalada por una representación que llamaremos Grupo Promotor y que no es sino una Comisión encargada de la redacción, cumplimiento de requisitos exigidos, recogida de documentación y de las firmas precisas en su caso para que esa idea surgida del pueblo pueda convertirse en texto legal.

Hay ocasiones en que, por la aplicación de la Ley electoral, gran parte de la población puede encontrar obstáculos a que los partidos políticos o grupos con representación en el Parlamento regional acojan sus peticiones y no presenten proyectos normativos; y también pueden existir ocasiones en que intereses partidistas que nacen en grupos de presión estén en confrontación con sentimientos populares que logren que no lleguen a fructificar cierto tipo de peticiones que sin duda se evitarán con la entrada en vigor de esta Ley.

De contrario, intereses de una parte muy pequeña de la población podrían utilizar demagógicamente o atribuirse para su provecho sentires que, por su falta de seriedad, nunca llegarán a plasmarse en norma y, por ello, siguiendo inspiración constitucional, se establece en cinco mil el número míni-

mo de ciudadanos exigidos para dar trámite a un proyecto de Ley presentado en la Cámara por el Grupo Promotor.

Servirá de medida, además, para conocer el apoyo popular que reciben realmente unas posibles minorías que, en un momento determinado, reivindicquen la representación teórica de un gran núcleo de la población.

Es evidentemente la presente una Ley política, reguladora de un derecho irrenunciable concedido al ciudadano por la Ley y que establece el papel legislativo que está llamado a desempeñar el pueblo riojano, sin las trabas que puedan encontrarse en unas fuerzas que impidan la tramitación de una proposición.

El empeño de la ciudadanía en el ejercicio de un derecho público como el que comprende esta Ley no debe conllevar cargas onerosas y, por ello, es procedente que, una vez avalado por el mínimo número exigido, sean los fondos públicos los que apoyen esta iniciativa, siguiendo fundamento similar al que se da al apoyo que se brinda a los candidatos en período de elecciones.

Mientras no conste al apoyo popular a un Grupo Promotor no podrá exigirse esta ayuda económica que deberá brindar por esta Ley la Diputación General de La Rioja de sus fondos propios y ello por una mínima exigencia del sentido de seriedad y responsabilidad que debe presidir toda proposición que se presente.

Se exige en el procedimiento una garantía de que el ciudadano que pres-

ta su voluntad de apoyo lo ha de hacer libremente, con conocimiento de causa, debidamente identificado e inscrito en el Censo.

La Ley que a continuación se articula abre las puertas a la participación ciudadana diluyendo la falsa idea de que con el ejercicio del voto termina la actuación pública del ciudadano particular, sirviendo de revulsivo a la participación del mismo en otras áreas, rompiendo en su caso el aislamiento del particular en la vía pública.

Art. 1º.- Todos los riojanos mayores de edad, inscritos en el Censo Electoral, pueden ejercer el derecho a la iniciativa legislativa prevista que el art. 20 del Estatuto de Autonomía le reconoce, como pueblo soberano, y que también se recoge en ámbito general en el art. 87.3 de la Constitución española.

Art. 2º.- La Diputación General de La Rioja, por la presente Ley, viene a regular el procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa popular.

Art. 3º.- Al menos CINCO MIL RIOJANOS incluidos en el Censo Electoral pueden ejercitar la iniciativa legislativa mediante la presentación de proposiciones de Ley ante la Mesa de la Cámara, firmando la misma en la forma que establece esta Ley.

Art. 4º.- Procedimiento:

A) El escrito de presentación, acompañado de la documentación exigida

en esta Ley, se deberá presentar en la Secretaría General de la Mesa de la Diputación General de La Rioja.

B) La documentación contendrá:

a) Texto articulado de la proposición de Ley con su exposición de motivos en que esté basada su presentación.

b) Relación detallada de las personas físicas que promueven la tramitación de la proposición legislativa y que se conocerá como Grupo Promotor.

Art. 5º.- Materias excluidas de la iniciativa legislativa popular:

Están excluidas de la iniciativa legislativa popular las siguientes materias:

1ª.- Las que, según la Constitución española, son propias de Leyes Orgánicas.

2ª.- Las materias sobre las que no es competente para legislar la Diputación General de La Rioja.

3ª.- Las mencionadas en los arts. 131 y 134.1, de la Constitución.

4ª.- Las contenidas en el arts. 42 de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Art. 6º.- Trámite de admisión de la iniciativa.

a) Admitida por la Mesa de la Diputación General de La Rioja la proposición junto con la documentación exigida, se pronunciará en el plazo de quince días sobre su admisibilidad.

b) Son causas de inadmisión de la proposición:

1) Que contenga materias excluidas

por esta Ley.

2) Que no se hayan cumplimentado los requisitos exigidos por esta Ley. Tratándose de defectos subsanables, la Mesa de la Diputación General lo comunicará al Grupo Promotor para que proceda a su subsanación en el plazo de un mes.

3) La previa existencia en la Diputación General de un proyecto o proposición de Ley que verse sobre el mismo objeto que se encuentre en tramitación.

c) La Mesa de la Diputación General de La Rioja se pronunciará mediante resolución, que se notificará en forma legal al Grupo Promotor y se publicará en el Organó Oficial de la Cámara y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

Art. 79.- La providencia de no admisión notificada por la Mesa de la Diputación General podrá ser recurrida ante el Tribunal Constitucional como recurso de amparo de la forma reglamentada.

Si se decidiera por éste que la inadmisión es incorrecta se seguirá el procedimiento oportuno.

Si se decidiera la inadmisión se pondrá en conocimiento del Grupo Promotor para que proceda a su retirada o enmienda.

Art. 80.- Iniciación del procedimiento de recogida de firmas y plazo para la misma.

1.- Admitida la proposición, la Mesa de la Diputación lo comunicará a la

Junta Electoral de La Rioja, que garantizará la regularidad del procedimiento de firmas.

2.- La Junta Electoral de La Rioja notificará al GRUPO PROMOTOR la admisión de la proposición, al objeto de que proceda a la recogida de firmas requeridas.

3.- El procedimiento de recogida de firmas deberá finalizar con la entrega a la Junta Electoral Provincial de firmas recogidas, en el plazo de seis meses a contar desde la notificación a que se refiere el apartado anterior. Este plazo podrá ser prorrogado por tres meses cuando concurra causa mayor apreciada por la Mesa de la Diputación de La Rioja. Agotado el plazo sin que se haya hecho entrega de las firmas recogidas, caducará la iniciativa.

Art. 90.- Pliegos para la recogida de firmas.

1.- Recibida la notificación de admisión de la proposición, el Grupo Promotor presentará ante la Junta Electoral de La Rioja, en papel de oficio, los pliegos necesarios para la recogida de firmas. Estos pliegos reproducirán el texto íntegro de la proposición.

2.- Si el texto de la proposición superase en extensión las tres caras de cada pliego, se acompañarán pliegos aparte, que se unirán al destinado a recoger las firmas de modo que no puedan ser separados, sellándose y numerándose, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3.- Recibidos los pliegos por la Junta Electoral de La Rioja, ésta, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, los sellará, numerará y devolverá al Grupo Promotor.

Art. 109.- Autenticación de las firmas.

1.- Junto a la firma del elector se indicará su nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y municipio en cuyas listas electorales se halle inscrito.

2.- La firma deberá ser autenticada por un Notario, por un Secretario judicial o por el Secretario municipal correspondiente al municipio en cuyo censo electoral se halle inscrito el firmante.

La autenticación deberá indicar la fecha y podrá ser colectiva, pliego por pliego. En este caso, junto a la fecha deberá consignarse el número de firmas contenidas en el pliego.

Art. 110.- Fedatarios especiales.

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, las firmas podrán también ser autenticadas por fedatarios especiales designados por el Grupo Promotor.

Podrán adquirir la condición de fedatarios especiales los ciudadanos españoles que, en plena posesión de sus derechos civiles y políticos y careciendo de antecedentes penales, juren o prometan ante las Juntas Electorales Provinciales dar fe de la autenticidad de las firmas de los signatarios de la proposición de Ley.

Los fedatarios especiales incurrirán, en caso de falsedad, en las responsabilidades penales previstas en la Ley.

Art. 120.- Remisión de los pliegos a las Juntas Electorales Provinciales y papel auxiliar de las mismas.

1.- Los pliegos que contengan las firmas recogidas, a cada uno de los cuales se acompañará certificado que acredite la inscripción de los firmantes en el censo electoral como mayores de edad, serán enviados a la Junta Electoral Provincial, en el plazo de quince días, los remitirá a la Junta Electoral Central.

2.- La Junta Electoral Central podrá solicitar de las Juntas Provinciales la ayuda necesaria para la acreditación de las firmas.

3.- El Grupo Promotor podrá recabar en cualquier momento de las Juntas Electorales Provinciales la información que estime pertinente respecto del número de firmas recogidas.

Art. 130.- Presentación, comprobación y recuento de las firmas.

1.- Una vez remitidos los pliegos a la Junta Electoral Central, ésta procederá a su comprobación y recuento de las firmas.

2.- Las firmas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley se declararán inválidas y no serán computadas.

3.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la válida presentación de la proposición, la Me

sa de la Diputación de La Rioja elevará al Congreso de los Diputados certificación acreditativa del número de firmas que obren en su poder.

Art. 14º.- Tramitación parlamentaria.

1.- Recibida la notificación que acredite haberse reunido el número de firmas exigido, la Mesa ordenará la publicación de la proposición, que quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

2.- El debate se iniciará mediante la lectura del documento a que se refiere el art. 3º, apartado 2.b), de la presente Ley Orgánica.

Art. 15º.- No caducidad de las proposiciones en caso de disolución de las Cámaras.

La iniciativa legislativa del Grupo Promotor que estuviera en tramitación en una de las Cámaras, al disolver ésta no decaerá, pero podrá retrotraerse al trámite que decida la Mesa de la Diputación de La Rioja, sin que sea preciso en ningún caso presentar nueva certificación acreditativa de haberse reunido el mínimo de firmas exigidas.

Art. 16º.- Compensación por los gastos realizados.

La Diputación General resarcirá al Grupo Promotor de los gastos realizados en la difusión de la proposición y la recogida de firmas cuando alcance su tramitación parlamentaria.

Los gastos deberán ser justificados en forma por el Grupo Promotor. La compensación estatal no excederá en ningún caso de 30 millones de pesetas. Esta cantidad será revisada periódicamente por las Cortes Generales.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Logroño, 6 de diciembre de 1984.-  
Luis Javier Rodríguez Moroy, portavoz del Grupo Mixto.

